

5454 RESOLUCIÓN No. 5454 13 OCT 2020

Por medio de la cual se niega Licencia de Funcionamiento Inicial al INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL para desarrollar la modalidad de LIBERTAD VIGILADA / ASISTIDA en Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción en la ciudad de Medellín

LA JEFE DE LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 7 de 1979, en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en la Ley 1098 de 2006, en el Decreto 0987 de 2012 y en las Resoluciones 3899 de 2010, 3435 de 2016, 9555 de 2016, 12076 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 establece que todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún con autorización de los padres o representantes legales alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes, son sujetos de la vigilancia del Estado.

Que el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconoce, otorga, suspende y cancela Personerías Jurídicas y Licencias de Funcionamiento a las instituciones de este Sistema.

Que el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1098 de 2006, establece que el Gobierno Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deben expedir la reglamentación correspondiente al funcionamiento de las casas de madres gestantes y los programas de asistencia y cuidado a mujeres con embarazos no deseados.

Que la persona jurídica **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL** es una entidad sin ánimo de lucro con domicilio en la ciudad de Medellín departamento de Antioquia, con Personería Jurídica reconocida por la Gobernación de Antioquia, mediante Resolución No. 23251 de fecha 06 de octubre de 1978.

Que el Representante Legal del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL**, mediante radicación E-2018-020479-0101 de fecha 17 de enero de 2018, solicita licencia de funcionamiento inicial para desarrollar la modalidad de Libertad Vigilada / Asistida en la ciudad de Medellín del departamento de Antioquia.

Que la trazabilidad de las actuaciones que se generaron durante el trámite de la solicitud de licencia de funcionamiento del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL** se relaciona a continuación así:

Fecha	Medio Verificación	Observación
17/01/2018	Memorando No.E-2018-020479-0101	La entidad radica solicitud de licencia de funcionamiento inicial con documentación de los componentes legal, financiero y técnico

RESOLUCIÓN No. 5454 13 OCT 2020

Por medio de la cual se niega Licencia de Funcionamiento Inicial al INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL para desarrollar la modalidad de LIBERTAD VIGILADA / ASISTIDA en Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción en la ciudad de Medellín

		(Proyecto de Atención Institucional PAI - Nutrición).
9/02/2018	Acta de Visita	Visita de verificación de requisitos administrativos. No cumple.
7/03/2018	Memorando No. S-2018-127969-0101	Retroalimentación: No cumple componentes legal, financiero, técnico (PAI - nutrición) y administrativo.
24/05/2018	Memorando No. S-292656-0101	Reiteración: Se requiere a la entidad para que remita documentación con el fin de continuar con el trámite y se le da plazo de entregar la totalidad de la documentación para el día 30 de mayo de 2018.
31/05/2018	Memorando No. E-2018-286590-0101	La entidad remite información componentes financiero y técnico (PAI).
25/06/2018	Memorando No. S-2018-360914-0101	Retroalimentación: No cumple componentes legal, financiero, técnico (PAI) y administrativo
26/07/2018	Certificación	Concepto Financiero. El profesional designado expide certificación de cumplimiento.
9/08/2018	Memorando No. S-2018-461980-0101	Reiteración: Se requiere a la entidad para que remita documentación con el fin de continuar con el trámite y se le da plazo de entregar la totalidad de la documentación de 8 días hábiles.
22/08/2018	Memorando No. E-2018-459327-0101	La entidad remite información componentes legal, financiero (documentación actualizada), técnico (PAI) y administrativo (registro fotográfico).
10/10/2018	Memorando No. E-2018-565552-0101	La entidad solicita visita a la sede operativa donde va a funcionar la modalidad. Calle 62 No. 50-34 Barrio Prado Centro de la ciudad de Medellín.
10/10/2018	Memorando No. E-2018-565571-0101	La entidad requiere información del estado de la solicitud de licencia de funcionamiento inicial.
4/01/2019	Correo Electrónico	La entonces profesional líder del trámite de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad -OAC da respuesta al estado de la solicitud de licencia de funcionamiento e informa que no cumple componentes legal, técnico (PAI) y administrativo.
17/01/2019	Correo Electrónico	La entidad remite información componentes legal (listado talento humano), técnico (PAI) y administrativo (registro filmico).
1/03/2019	Correo Electrónico	La entonces profesional enlace de aseguramiento de la Regional Antioquia envía Memorando No. 2019-097790 de fecha 26/02/2019 donde la entidad requiere información de la solicitud de licencia de funcionamiento inicial.
7/03/2019	Correo Electrónico	Retroalimentación: No cumple componentes legal, financiero (actualización), técnico (PAI) y administrativo.
13 y 14/03/2019	Correos Electrónicos	La entidad remite información componentes legal, financiero y administrativo.
19/03/2019	Correo Electrónico	Se envió plantilla de aviso a la oficina de comunicaciones del ICBF para aprobación.
21/03/2019	Correo Electrónico	Concepto Legal. La profesional designada expide información de cumplimiento, sin embargo, se precisa que la aprobación del componente legal se expedirá una vez se aprueben los perfiles y

RESOLUCIÓN No. 5454 13 OCT 2020

*Por medio de la cual se niega Licencia de Funcionamiento Inicial al **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL** para desarrollar la modalidad de **LIBERTAD VIGILADA / ASISTIDA** en Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción en la ciudad de Medellín*

		las hojas de vida del talento humano incluido en el listado aportado por la entidad en comunicación electrónica de fecha 14 de marzo de 2019.
21/03/2019	Correo Electrónico	Retroalimentación: No cumple componentes financiero (actualización), técnico (PAI) y administrativo. (Se informa a la entidad de la visita el día 05 de abril de 2019)
05/04/2019	Correo Electrónico	La entidad remite información del PAI.
5/04/2019	Acta de Visita	Visita de verificación de componente administrativo. No cumple. Se deja observación frente a talento humano e instalación de aviso institucional.
11/04/2019	Memorando No. E-2019-197367-0101	La entidad remite documentación del componente administrativo.
24/04/2019	Correo Electrónico	Retroalimentación: No cumple componentes financiero, técnico (PAI) y administrativo.
10/05/2019	Memorando No. S-2019- 263049-0101	Requerimiento: Se requiere a la entidad para que remita documentación con el fin de continuar con el trámite y se le da plazo de entregar la totalidad de la documentación de 1 mes.
22/05/2019	Memorando No. E-2019-280639-0101	La entidad envía respuesta al memorando No. 263049 y adjunta documentación del componente financiero.
25/06/2019	Memorando No. S-2019- 358377-0101	Requerimiento: Se requiere a la entidad para que remita documentación con el fin de continuar con el trámite y se le da plazo de entregar la totalidad de la documentación de 1 mes.
12/07/2019	Correo Electrónico	La entidad envía documentación componentes financiero, técnico (PAI) y administrativo.
17/07/2019	Memorando No. 201912220000040212	La entidad envía documentación componente financiero, técnico (PAI) y administrativo. (la misma documentación del correo 12/07/2019)
30/07/2019	Correo Electrónico	Retroalimentación: No Cumple componente financiero, técnico (PAI) y Administrativo. Cumple componente financiero, sin embargo la entidad debe actualizar permanentemente los compromisos fiscales mientras dure el proceso para la obtención de la licencia que solicitan.
29/08/2019	Memorando No. 201910300000093181	Requerimiento: Se requiere a la entidad para que remita documentación con el fin de continuar con el trámite y se le da plazo de entregar la totalidad de la documentación de 1 mes.
23/09/2019	Correo Electrónico	Se envía a la entidad oficio de requerimiento 201910300000093181
01/10/2019	Correo Electrónico	La entidad envía documentación de componentes técnico (PAI) y administrativo.

RESOLUCIÓN No. 5454

13 OCT 2020

Por medio de la cual se niega Licencia de Funcionamiento Inicial al **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL** para desarrollar la modalidad de **LIBERTAD VIGILADA / ASISTIDA** en Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción en la ciudad de Medellín

26/11/2019	Memorando	Negación Componente Financiero: El profesional designado emite concepto negativo
29/11/2019	Memorando	Negación Componente Técnico PAI: La profesional designada emite concepto negativo.
11/12/2019	Memorando	Negación Componente Administrativo: La profesional designada emite concepto negativo.
05/02/2020	Memorando	Negación Componente Legal: La profesional designada emite concepto negativo.

Que el **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL**, durante el trámite no subsanó los requisitos faltantes.

Que mediante concepto de fecha 05 de febrero de 2020, la profesional designada para revisar y analizar el cumplimiento de los requisitos del **componente legal** señaló:

"Dentro del proceso de otorgamiento de licencia de funcionamiento inicial del **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL** para desarrollar la modalidad **LIBERTAD VIGILADA / ASISTIDA** en Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción; en la sede operativa ubicada en la Calle 62 No. 50-34 Barrio Prado Centro de la ciudad de Medellín., le informo que una vez efectuada la verificación documental de los requisitos legales establecidos en la normativa vigente¹, se estableció que **NO CUMPLE** con los requisitos del Componente Legal para otorgar licencia de funcionamiento inicial para desarrollar la modalidad **LIBERTAD VIGILADA / ASISTIDA** en Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción; en la sede operativa ubicada en la Calle 62 No. 50-34 Barrio Prado Centro de la ciudad de Medellín.

Documento	Resultado del análisis	Cumple	No cumple
Certificado de Existencia y Representación Legal	Atendió principios de eficacia y economía de las actuaciones administrativas y lo dispuesto en el Decreto Ley Anti trámites 019 de 2012 no se solicitó la actualización del certificado		X
Acta de Asamblea de Fundadores de fecha 12 de noviembre de 2003	Atendiendo principios de eficacia y economía de las actuaciones administrativas, los antecedentes del Representante Legal no se verificaron nuevamente, por cuanto no cumplía con la totalidad de los requisitos por		X

¹ Resolución 3899 de 2010 Art. 7, 15; Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley-SRPA versión 3. Lineamiento de servicios para medidas y sanciones del proceso judicial versión 2.

RESOLUCIÓN No. 5454 13 OCT 2020

Por medio de la cual se niega Licencia de Funcionamiento Inicial al **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL** para desarrollar la modalidad de **LIBERTAD VIGILADA / ASISTIDA** en Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción en la ciudad de Medellín

Documento	Resultado del análisis	Cumple	No cumple
	componente.		
Acta de Asamblea General de fundadores fecha 11 de febrero de 2014	Atendiendo principios de eficacia y economía de las actuaciones administrativas, los antecedentes de los miembros de la Junta Directiva no se verificaron nuevamente, por cuanto no cumplía con la totalidad de los requisitos por componente.		X
Listado de talento humano	Atendiendo principios de eficacia y economía de las actuaciones administrativas, los antecedentes del listado de talento humano no se verificaron nuevamente, por cuanto no cumplía con la totalidad de los requisitos por componente		X

Se informa que el nombramiento de los miembros de los órganos de administración y del Representante Legal se encuentra vigente y no señala período en estatutos. Por tal razón emito **CONCEPTO PROFESIONAL de DESAPROBACIÓN.**

Que mediante concepto de fecha 26 de noviembre de 2019 el profesional designado para revisar y analizar el cumplimiento de los requisitos del **componente financiero** indicó:

"Dentro del proceso de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento Inicial para la entidad **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL**, para operar la modalidad **LIBERTAD VIGILADA / ASISTIDA**, para la atención de Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción, le informamos que una vez efectuada la verificación documental de los requisitos financieros establecidos en la normativa vigente, por parte del profesional de la oficina de Aseguramiento de la Calidad, se establece que no se encuentran cumplidos la totalidad de los aspectos del Componente Financiero, por lo tanto, él mismo **NO se APRUEBA** y se emite concepto **DESFAVORABLE**, por las situaciones que se enuncian en relación adjunta."

Que el análisis efectuado por el profesional del Componente Financiero según anexo que reposa en el archivo documental del trámite, se detalla así:

Item	Detalle	Observaciones	Cumple	No cumple
2.1	Compromisos Fiscales			
2.1.1.	Declaración de Renta y/o de Ingresos y patrimonio 2018. Formulario DIAN 110 con formulario de pago 490. (si aplica)			X
2.1.2	Declaración bimestral y/o cuatrimestral de impuesto a las ventas del año 2018 y los de los periodos correspondientes al año en curso (si aplica). formularios de declaración DIAN # 300 con sus correspondientes formularios de pago 490			X

RESOLUCIÓN No. 5454

13 OCT 2020

Por medio de la cual se niega Licencia de Funcionamiento Inicial al **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL** para desarrollar la modalidad de **LIBERTAD VIGILADA / ASISTIDA** en Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción en la ciudad de Medellín

2.1.3	Declaración mensual de retención en la fuente, del año 2018 y de los periodos correspondientes al año 2019. formularios de declaración DIAN # 350 con sus correspondientes formularios de pago 490	La entidad aporta declaraciones junto con los recibos de pago de los periodos 8, 9, 10, 11 y 12 de 2018. Pendiente declaración y recibos de pago de los periodos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 de 2018. De igual forma aporta declaraciones junto con los recibos de pago de los periodos 1, 2, 4, 5 y 6 de 2019. Pendiente declaración del periodo 3 de 2019 y declaración y recibo de pago de los periodos 7, 8 y 9 de 2019	X
2.1.4	Declaración de Impuesto de Timbre. En caso de no estar obligado, remitir certificado suscrito por el contador público de la entidad		X
2.1.5	Declaración bimestral, o anual del Impuesto de Industria y Comercio año 2018	Aportó certificación de auditor externo que indica que la entidad no es sujeta del impuesto, sin embargo, se requiere certificación expedida por la secretaria de hacienda del distrito que indique que la actividad a desarrollar o que está desarrollando es no sujeta del impuesto de industria y comercio	X
2.1.6	Declaración de impuesto predial y vehicular del año inmediatamente anterior		X
2.1.7	Presentar copia de RUT		X
2.2	Certificaciones		
2.2.1	Certificar que cuentan con los recursos financieros y fuentes de sostenimiento para la prestación del servicio	La entidad no aporta la certificación	X
2.2.2	Aportar certificación de bienes afectados (solo para Fundaciones)	No aplica	X
2.2.3	Certificar que la entidad lleva la contabilidad por programa o por modalidad		X
2.2.4	Presentar compromiso suscrito por el representante legal, en el cual se establezca que la totalidad de recursos comprometidos y generados por la actividad, serán destinados al desarrollo de sus objetivos estatutarios, según lineamientos y estándares del ICBF	Anexa certificación suscrita por auditor externo, se requiere que la certificación sea suscrita por el representante legal.	X
2.2.5	La entidad debe presentar el presupuesto la vigencia 2018 y 2019		X
2.2.6	Certificar que la entidad destina los recursos públicos y/o privados que obtengan para el cumplimiento de su objeto social		X
2.3	Certificación de RF y/o auditor, parágrafo art. 16 resolución 3899 de 2010		
2.3.1	Aportar certificación de revisor fiscal (si aplica) o auditor externo en el cual, indique clara e inequívocamente lo que expresa el parágrafo del artículo 16 de la resolución 3899 de 2010.		X

RESOLUCIÓN No. 5454 13 OCT 2020

Por medio de la cual se niega Licencia de Funcionamiento Inicial al INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL para desarrollar la modalidad de LIBERTAD VIGILADA / ASISTIDA en Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción en la ciudad de Medellín

2.3.2	Soportes del revisor fiscal y/o del auditor que firma la certificación	El certificado de antecedentes disciplinarios del auditor externo se encuentra vencido.	X
2.4	Normas Internacionales		
2.4.1	Manual de Políticas Contables, debidamente aprobadas donde se evidencie alcance, reconocimiento, mediciones iniciales y posteriores, etc., definido en la norma NIIF		X
2.4.2	Conjunto completo de Estados Financieros comparativo (1. Estado de situación financiera, 2. Estado de resultados integral, 3. Estado de cambios en el patrimonio y 4. Estado de flujo de efectivo), con corte a 31 de diciembre de 2017, 2018 bajo Norma Internacional de Información Financiera NIIF. Dichos estados financieros deberán ser aprobados por el órgano competente de la Entidad, en base a lo estipulado en sus estatutos, acorde con el artículo 422 del Código de Comercio	La entidad aporta los estados financieros con corte diciembre 31 de 2018, junto con copia del acta de aprobación No.020 de fecha 04-03-2019, sin embargo, estos no cumplen con los lineamientos de acuerdo con las NIIF	X
2.4.3	Notas o Revelaciones a los Estados Financieros		X
2.4.4	Dictamen de los Estados Financieros expedido por el Revisor Fiscal		X
2.4.5	Balance de Comprobación		X

Que mediante concepto de fecha 29 de noviembre de 2019 la profesional designada para revisar y analizar el cumplimiento de los requisitos del **Componente Técnico Proyecto de Atención Institucional** manifestó:

*"Dentro del proceso de otorgamiento de licencia inicial de la modalidad Libertad Vigilada Asistida, para la población población de adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción ubicada en la Calle 62 No. 50-34 en la ciudad de Medellín, en el departamento de Antioquia, informo que una vez efectuada la verificación documental de los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente², se estableció que **NO** se cumplen con los componentes del Proyecto de Atención Institucional, en los ejes de fundamentos, modelo de atención y estrategia de evaluación Institucional."*

Que mediante concepto de fecha 11 de diciembre de 2019 el profesional designado para revisar y analizar el cumplimiento de los requisitos del **Componente Administrativo** determinó:

"Dentro del proceso de solicitud de Licencia de Funcionamiento Inicial del INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL, para operar la modalidad Libertad Vigilada / Asistida para atender adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus

² Resolución 3899 de 2010 Art. 18-1, Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley-SRPA versión 3. Lineamiento de servicios para medidas y sanciones del proceso judicial versión 2.

RESOLUCIÓN No. 5454

13 OCT 2020

Por medio de la cual se niega Licencia de Funcionamiento Inicial al **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL** para desarrollar la modalidad de **LIBERTAD VIGILADA / ASISTIDA** en Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción en la ciudad de Medellín

circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción, en la sede operativa ubicada en la Calle 62 No. 50 -34 Prado Centro en Medellín - Antioquia; informo que se estableció que la Fundación **NO CUMPLE** con los requisitos de Infraestructura; Dotación Institucional y Básica; Elementos de Dotación de Aseo; Dotación Lúdico-deportiva, Cargos y perfiles de Talento Humano señalados en:

- ✓ Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA, versión 2.0; de fecha 17 de diciembre de 2018.
- ✓ Resolución No. 2003 de 28 de mayo de 2014 del Ministerio de Salud.

Teniendo en cuenta que el operador **NO CUMPLE** con la totalidad de los requisitos de cada uno de los componentes para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento Inicial, emito mi concepto de negación."

Que de conformidad con los argumentos expuestos por los profesionales designados de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad relacionados con el incumplimiento de los requisitos documentales de los componentes legal, financiero, técnico (Proyecto de Atención Institucional y Nutrición) y Administrativo, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad no programó la realización de una nueva visita de verificación de los demás requisitos administrativos a la sede ubicada en la Calle 62 No. 50-34 Barrio Prado Centro de la ciudad de Medellín, en atención a los principios de economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas

Que como consecuencia del no cumplimiento de los requisitos de los componentes legal, financiero, técnico y administrativo, el equipo interdisciplinario emitió concepto **NEGATIVO** para otorgar la licencia de funcionamiento inicial al **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL** para desarrollar la modalidad de **LIBERTAD VIGILADA/ ASISTIDA** en población de Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción, en la sede operativa ubicada en la Calle 62 No. 50-34 Barrio Prado Centro de la ciudad de Medellín

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR Licencia de Funcionamiento Inicial al **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL**, para desarrollar la modalidad de **LIBERTAD VIGILADA/ ASISTIDA** en población de Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción, en la sede operativa ubicada en la Calle 62 No. 50-34 Barrio Prado Centro de la ciudad de Medellín.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADVERTIR al **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL**, que desarrollar la modalidad de **LIBERTAD VIGILADA/ASISTIDA** en población

RESOLUCIÓN No. 5454 13 OCT 2020

Por medio de la cual se niega Licencia de Funcionamiento Inicial al INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL para desarrollar la modalidad de LIBERTAD VIGILADA / ASISTIDA en Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción en la ciudad de Medellín

de Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción, en la sede operativa ubicada en la Calle 62 No. 50-34 Barrio Prado Centro de la ciudad de Medellín, sin Licencia de Funcionamiento dará lugar a las sanciones a que haya lugar conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar por intermedio del Grupo Jurídico del ICBF Regional Antioquia, la presente Resolución al Representante Legal del INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

13 OCT 2020

JEANNETH ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

- Aprobó: Yeni Lili Díaz Osorio - Coordinadora Grupo de Personerías Jurídicas y Licencias de Funcionamiento - Oficina de Aseguramiento de la Calidad.
- Revisó: Karin Yisel Sánchez Rojas, Psicóloga Contratista - Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Katherine Pinzón González, Trabajadora Social Contratista - Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Carlos Julio Galindo Duque, Contador Contratista Oficina de Aseguramiento de la Calidad.
- Proyectó: Claudia Beatriz Ramírez Arenas, Abogada Contratista - Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

PS

Elizabeth Montoya Piedrahita

De: Elizabeth Montoya Piedrahita
Enviado el: miércoles, 14 de octubre de 2020 11:09 a. m.
Para: INSTITUTO IPSICOL
CC: Laura Ines Gomez; ipsicolah
Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL
Datos adjuntos: 5454 DE 13-10-20 NIEGA LFI IPSICOL.pdf

Señor
OSCAR MANUEL BETANCUR ARANGO
Representante Legal
INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA – IPSICOL

Asunto: Notificación personal

En atención a su autorización de notificación por correo electrónico de la Resolución No. 5454 de fecha 13 de octubre de 2020, emanada de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se negó Licencia de Funcionamiento Inicial al **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL**, para desarrollar la modalidad de **LIBERTAD VIGILADA/ ASISTIDA** en población de Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción, en la sede operativa ubicada en la Calle 62 No. 50-34 Barrio Prado Centro de la ciudad de Medellín, le envío adjunto por este medio dicho acto administrativo, esto en cumplimiento del artículo 67 inciso 5 de la Ley 1437 de 2011, que reza lo siguiente:

“Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

- 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera...”*

Al notificado se le envía copia de la resolución, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición ante la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede de la Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



Elizabeth Montoya Piedrahita

Contratista
Grupo Jurídico

ICBF Regional Antioquia
Calle 45 N° 79 -141 Piso 4A • Tel.: 4093440 Ext: 400083

Síguenos en:

- ICBF Colombia
- @ICBF Colombia
- ICBF Institucional ICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional
01 8000 9111
www.icbf.gov.co



El futuro
es de todos

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: PÚBLICA

De: INSTITUTO IPSICOL <mercadeo.ipsicol@gmail.com>

Enviado el: miércoles, 14 de octubre de 2020 8:59 a. m.

Para: Elizabeth Montoya Piedrahita <Elizabeth.Montoya@icbf.gov.co>

Asunto: Re: AUTORIZACION NOTIFICACION PERSONAL

Buenos días

Acepto la notificación por este medio.

Oscar Manuel Betancur Arango
Representante Legal
IPSICOL

El mar., 13 oct. 2020 a las 15:34, Elizabeth Montoya Piedrahita (<Elizabeth.Montoya@icbf.gov.co>) escribió:

Señor

OSCAR MANUEL BETANCUR ARANGO

Representante Legal

INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA – IPSICOL

Asunto: AUTORIZACION NOTIFICACION PERSONAL

Cordial Saludo,

Le informo que la Resolución No. 5454 de fecha 13 de octubre de 2020, emanada de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede de la Dirección General del ICBF, se encuentra lista para notificarse y atendiendo a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, me permito recordarle que según el artículo 67 inciso 5 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra la Notificación personal en la modalidad vía correo electrónico, **se solicita se exprese si se acepta o no la notificación por este medio y en caso afirmativo se indique el mismo.**

Cordialmente,



BIENESTAR FAMILIAR

Elizabeth Montoya Piedrahita
Contratista
Grupo Jurídico

ICBF Regional Antioquia
Calle 45 N° 79 -141 Piso 4A • Tel.: 4093440 Ext: 400083

Síguenos en:
f ICBFColombia
@ICBFColombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional
01 8000 91
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: PÚBLICA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Grupo Jurídico de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución No. 5454 de fecha 13 de octubre de 2020, emanada de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se negó Licencia de Funcionamiento Inicial al **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL**, para desarrollar la modalidad de **LIBERTAD VIGILADA/ ASISTIDA** en población de Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción, en la sede operativa ubicada en la Calle 62 No. 50-34 Barrio Prado Centro de la ciudad de Medellín, decisión notificada personalmente (modalidad correo electrónico) el día **14 de Octubre de 2020**, una vez transcurrido el término legal necesario, diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal, el acto administrativo queda **EJECUTORIADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DESDE EL DÍA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, quedando agotado el procedimiento administrativo.



CARLOS ANDRES BOTERO MONTES
Coordinador Grupo Jurídico
Proyectó: Elizabeth Montoya. Abogada Grupo Jurídico.